

De: director@juancarlosrodriguezabogados.com <director@juancarlosrodriguezabogados.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 11:43 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dragloriamparobernal@gmail.com <dragloriamparobernal@gmail.com>;
director@juancarlosrodriguezabogados.com <director@juancarlosrodriguezabogados.com>

Asunto: Radicación: 2018 – 00818-01 - Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra
sentencia de fecha 10-02-2021 - Desistimiento de recurso de reposición contra auto que corre
traslado por cuanto el expediente digital fue suministrado por el juez de pri...

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Familia
E.S.D.

Referencia

Proceso: Petición de Gananciales
Demandante: Edilma Barón Quintero
Demandados: Paola Andrea Zamora Duarte
Laura Cristina Zamora Duarte
Liliana Carolina Zamora Duarte
Radicación: 2018 – 00818-01
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra
sentencia de fecha 10-02-2021

Desistimiento de recurso de reposición contra
auto que corre traslado por cuanto el expediente digital fue
suministrado por el juez de primera instancia y
el Honorable Tribunal

Juan Carlos Rodríguez León, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a este despacho muy respetuosamente y dentro del término legal oportuno con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 de familia dentro del proceso de la referencia el día 10 de febrero de 2021:

1. Dentro del proceso de sucesión intestada del señor Miguel Ángel Zamora Duarte, la demandada fue notificada y conocedora del dicho proceso pues otorgo poder a la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, identificada con el número de cedula de ciudadanía número 24.580.567 de Calarcá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 221.608 del Consejo Superior de la Judicatura. (Folio 75 del cuaderno uno del proceso de sucesión intestada con radicación 11001310003201300373 del causante.

2. Mediante escrito con fecha de radicación 14 de enero de 2015, la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, (folio 75 del cuaderno 1) proceso de sucesión, presenta ante el juzgado 3 de familia solicita la suspensión del proceso.

3. Mediante escrito con fecha de radicación 15 de abril de 2015, la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, (folio 110 del cuaderno 1) proceso de sucesión, presenta ante el juzgado 3 de familia solicita la suspensión del proceso.

4. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, el juzgado 3 de familia de Bogotá solicita poder dirigido al despacho.

Es de aclarar que la citada profesional del derecho fungió como apoderada de la demandante dentro del proceso ordinario declarativo de unión marital de hecho.

5. A folio 131 del cuaderno 1 del proceso de sucesión aparece poder otorgado por la demandante a la abogada María Nelsy Cobo Bedoya.

6. A folio 152 del cuaderno 1 del proceso de sucesión radicado el día 2 de mayo de 2016, se encuentra poder otorgado por la demandante con presentación personal y reconocimiento de firma al doctor Belisario Melo Rojas, señalando además que la doctora Nancy Cobo Bedoya le había manifestado que por motivos de distancia y salud no quería continuar con su proceso.

7. A folio 157 del cuaderno 1 del proceso de sucesión radicado el 18 de julio de 2016, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la aquí demandante solicitando la prejudicialidad y suspensión del proceso de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.

8. Mediante auto de fecha 21 de Julio de 2016 el juzgado 31 de familia de Bogotá, no accede a la solicitud de prejudicialidad y suspensión del proceso por no reunir los requisitos del art. 618 del C.P.C., sin que el apoderado hubiese presentado recurso alguno contra dicha providencia. (Dejando vencer los términos para controvertir la decisión del despacho).

9. A folio 162 – 168, se encuentra acción de tutela de la demandante

radicada en el tribunal de familia de Bogotá el 16 de agosto de 2016 contra el juzgado 31 de familia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (Debido Proceso, Derecho a la información y acceso a la administración de justicia).

10. Mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de familia de fecha 29 de agosto de 2016, se niega la acción de tutela a la aquí demandante manifestando que las solicitudes de suspensión presentadas por la accionante ante los juzgados 3 y 31 de familia, desde el día 15 de enero hasta el 18 de julio de 2015, fueron resultas (folios 77,112,139 y 159 cuaderno copias de la sucesión), sin que tales determinaciones fueran controvertidas a través de medio alguno, puesto que la acción de tutela, ni el proceso de la referencia son herramientas para subsanar este aparente descuido o dejadez en la defensa de los intereses de las partes.

11. No es coherente con el mayor de los respetos que la parte actora a través de su apoderado no haya controvertido la decisión del juzgado 13 de familia de Bogotá para lograr participar dentro del proceso de sucesión y a si haya formulado la demanda de la referencia para obtener las declaraciones señaladas en el libelo de la demanda y especialmente las hechas mediante la sentencia apelada por el suscrito.

12. Las normas procesales son de orden publico y el hecho de no acatarse traen consecuencias jurídicas para quienes no las hacen valer, pues mal haría el despacho con premiar a la parte actora luego del descuido procesal ante el proceso de sucesión, hacer las declaraciones en contra de mis representados tales como volver a elaborar el trabajo de partición y oficiar a la oficina de instrumentos públicos para hacer las anotaciones respectivas dentro del folio de matricula inmobiliaria.

13. Es claro que dentro del estatuto procesal anterior la parte actora tuvo los mecanismos suficientes para poder participar en el proceso de sucesión pero no lo hizo y en la actualidad pese haber dejado pasar dichas oportunidades procesales sin fundamento jurídico alguno pretende que se rehaga el trabajo de partición.

14. Es de anotar que el trabajo de partición no fue objetado.

15. Hasta el día 18 de octubre de 2016, el apoderado de la demandante dentro del proceso de sucesión presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega la suspensión del proceso.

16. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 del Juzgado 31 de

familia se señala que no se da curso al recurso de reposición por no ser atacada en tiempo la providencia respectiva.

17. A folio 236 – 241 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia del 26 de octubre de 2016 decide la acción de tutela interpuesta contra los juzgados 3,10,29 y 31 de familia por parte de la aquí demandante negándola por cuanto que las solicitudes de suspensión del proceso fueron resultas pero no fueron controvertidas.

Se hace evidente que conforme a derecho la parte actora tuvo las oportunidades procesales para participar dentro de la sucesión del causante Miguel Ángel Zamora Sosa, sin embargo dejó vencer los términos para que recurriera la decisión del respectivo juzgado, lo que a todas luces evidencia que el proceso de sucesión se terminó conforme a derecho y no como lo pretende hacer la parte actora y la sentencia proferida por el despacho pues en mi parecer el hecho de que a la señora Edilma Barón Quintero no se le hubiese reconocido su calidad de compañera permanente dentro del proceso de unión marital de hecho, no es óbice para que no recurriera y/o apelara el auto de no suspensión del proceso por falta de requisitos legales.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión de realizar nuevamente el trabajo de partición, oficiar a la oficina de instrumentos públicos y a la notaria respectiva al igual que la condena en costas contra las demandadas.

Finalmente Desisto de recurso de reposición contra auto que corre traslado para presentar sustentación escrita del recurso de apelación por cuanto el expediente digital fue suministrado por el juez de primera instancia y el Honorable Tribunal

Del señor Juez,

Juan Carlos Rodríguez León
C.C. 79.507.062 de Bogotá
T.P. 91.099 C.S.J.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON

ABOGADO

Calle 145 No. 13-48 Bogotá, D.C.

Cel. 3102402521

Email: director@juancarlosrodriguezabogados.com

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Familia

E.S.D.

Referencia

Proceso: Petición de Gananciales

Demandante: Edilma Barón Quintero

**Demandados: Paola Andrea Zamora Duarte
Laura Cristina Zamora Duarte
Liliana Carolina Zamora Duarte**

Radicación: 2018 – 00818-01

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia de fecha
10-02-2021**

Desistimiento de recurso de reposición contra auto que corre traslado por cuanto el expediente digital fue suministrado por el juez de primera instancia y el Honorable Tribunal

Juan Carlos Rodríguez León, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a este despacho muy respetuosamente y dentro del término legal oportuno con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 de familia dentro del proceso de la referencia el día 10 de febrero de 2021:

1. Dentro del proceso de sucesión intestada del señor Miguel Ángel Zamora Duarte, la demandada fue notificada y conocedora del dicho proceso pues otorgo poder a la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, identificada con el número de cedula de ciudadanía número 24.580.567 de Calarcá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 221.608 del Consejo Superior de la Judicatura. (Folio 75 del cuaderno uno del proceso de sucesión intestada con radicación 11001310003201300373 del causante.

2. Mediante escrito con fecha de radicación 14 de enero de 2015, la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, (folio 75 del cuaderno 1) proceso de sucesión, presenta ante el juzgado 3 de familia solicita la suspensión del proceso.

3. Mediante escrito con fecha de radicación 15 de abril de 2015, la doctora María Nelsy Cobo Bedoya, (folio 110 del cuaderno 1) proceso de sucesión, presenta ante el juzgado 3 de familia solicita la suspensión del proceso.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON

ABOGADO

Calle 145 No. 13-48 Bogotá, D.C.

Cel. 3102402521

Email: director@juancarlosrodriguezabogados.com

4. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, el juzgado 3 de familia de Bogotá solicita poder dirigido al despacho.

Es de aclarar que la citada profesional del derecho fungió como apoderada de la demandante dentro del proceso ordinario declarativo de unión marital de hecho.

5. A folio 131 del cuaderno 1 del proceso de sucesión aparece poder otorgado por la demandante a la abogada María Nelsy Cobo Bedoya.

6. A folio 152 del cuaderno 1 del proceso de sucesión radicado el día 2 de mayo de 2016, se encuentra poder otorgado por la demandante con presentación personal y reconocimiento de firma al doctor Belisario Melo Rojas, señalando además que la doctora Nancy Cobo Bedoya le había manifestado que por motivos de distancia y salud no quería continuar con su proceso.

7. A folio 157 del cuaderno 1 del proceso de sucesión radicado el 18 de julio de 2016, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la aquí demandante solicitando la prejudicialidad y suspensión del proceso de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.

8. Mediante auto de fecha 21 de Julio de 2016 el juzgado 31 de familia de Bogotá, no accede a la solicitud de prejudicialidad y suspensión del proceso por no reunir los requisitos del art. 618 del C.P.C., sin que el apoderado hubiese presentado recurso alguno contra dicha providencia. (Dejando vencer los términos para controvertir la decisión del despacho).

9. A folio 162 – 168, se encuentra acción de tutela de la demandante radicada en el tribunal de familia de Bogotá el 16 de agosto de 2016 contra el juzgado 31 de familia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (Debido Proceso, Derecho a la información y acceso a la administración de justicia).

10. Mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de familia de fecha 29 de agosto de 2016, se niega la acción de tutela a la aquí demandante manifestando que las solicitudes de suspensión presentadas por la accionante ante los juzgados 3 y 31 de familia, desde el día 15 de enero hasta el 18 de julio de 2015, fueron resultas (folios 77,112,139 y 159 cuaderno copias de la sucesión), sin que tales determinaciones fueran controvertidas a través de medio alguno, puesto que la acción de

JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON

ABOGADO

Calle 145 No. 13-48 Bogotá, D.C.

Cel. 3102402521

Email: director@juancarlosrodriguezabogados.com

tutela, ni el proceso de la referencia son herramientas para subsanar este aparente descuido o dejadez en la defensa de los intereses de las partes.

11. No es coherente con el mayor de los respetos que la parte actora a través de su apoderado no haya controvertido la decisión del juzgado 13 de familia de Bogotá para lograr participar dentro del proceso de sucesión y a si haya formulado la demanda de la referencia para obtener las declaraciones señaladas en el libelo de la demanda y especialmente las hechas mediante la sentencia apelada por el suscrito.

12. Las normas procesales son de orden publico y el hecho de no acatarse traen consecuencias jurídicas para quienes no las hacen valer, pues mal haría el despacho con premiar a la parte actora luego del descuido procesal ante el proceso de sucesión, hacer las declaraciones en contra de mis representados tales como volver a elaborar el trabajo de partición y oficiar a la oficina de instrumentos públicos para hacer las anotaciones respectivas dentro del folio de matricula inmobiliaria.

13. Es claro que dentro del estatuto procesal anterior la parte actora tuvo los mecanismos suficientes para poder participar en el proceso de sucesión pero no lo hizo y en la actualidad pese haber dejado pasar dichas oportunidades procesales sin fundamento jurídico alguno pretende que se rehaga el trabajo de partición.

14. Es de anotar que el trabajo de partición no fue objetado.

15. Hasta el día 18 de octubre de 2016, el apoderado de la demandante dentro del proceso de sucesión presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega la suspensión del proceso.

16. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 del Juzgado 31 de familia se señala que no se da curso al recurso de reposición por no ser atacada en tiempo la providencia respectiva.

17. A folio 236 – 241 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia del 26 de octubre de 2016 decide la acción de tutela interpuesta contra los juzgados 3,10,29 y 31 de familia por parte de la aquí demandante negándola por cuanto que las solicitudes de suspensión del proceso fueron resultas pero no fueron controvertidas.

Se hace evidente que conforme a derecho la parte actora tuvo las oportunidades procesales para participar dentro de la sucesión del causante Miguel Ángel Zamora Sosa, sin embargo dejo vencer los términos para que recurriera la decisión del respectivo juzgado, lo que a todas luces evidencia que el proceso de sucesión se termino conforme a derecho y no como lo pretende hacer la parte actora y la sentencia proferida por el

JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON

ABOGADO

Calle 145 No. 13-48 Bogotá, D.C.

Cel. 3102402521

Email: director@juancarlosrodriguezabogados.com

despacho pues en mi parecer el hecho de que a la señora Edilma Barón Quintero no se le hubiese reconocido su calidad de compañera permanente dentro del proceso de unión marital de hecho, no es óbice para que no recurriera y/o apelara el auto de no suspensión del proceso por falta de requisitos legales.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión de realizar nuevamente el trabajo de partición, oficiar a la oficina de instrumentos públicos y a la notaria respectiva al igual que la condena en costas contra las demandadas.

Finalmente Desisto de recurso de reposición contra auto que corre traslado para presentar sustentación escrita del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez 4 de Familia de Bogotá por cuanto el expediente digital fue suministrado por el juez de primera instancia y el Honorable Tribunal

Del señor Juez,


Juan Carlos Rodríguez León
C.C. 79.507.062 de Bogotá
T.P. 91.099 C.S.J.